



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO - 0336** 05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió realizar visita técnica en función de las actividades de control y vigilancia de los recursos naturales renovables en jurisdicción de CARSUCRE, emitió informe de visita N°0246 de 14 de noviembre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

La visita técnica realizada por personal técnico de esta Corporación el día 14 de noviembre de 2019, contó con el acompañamiento de la señora Shirley Palencia Romero, mayor de edad, identificada con C.C No. 1.103.102.494, en calidad de contadora pública de la empresa.

Durante la visita técnica pudo localizarse en las coordenadas E: 850766-N: 1534735, una planta trituradora en operación, operada por la sociedad SM CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT. 900.822.517-8, representada legalmente por la señora Estefanía María Correa Muñoz, mayor de edad, identificada con C.C No. 1.005.624.826; la cual no cuenta aún con el instrumento ambiental expedido por esta Corporación, que permita la ejecución de las actividades derivadas del beneficio y trituración de materiales pétreos. Sin embargo, en el área objeto de estudio, se obtuvo información sobre una radicación del Plan de Manejo Ambiental - PMA, realizada el pasado 13 de noviembre de 2018 ante esta Corporación, con la cual también se anexó el "Formulario Único Nacional de Solicitud de Vertimientos", bajo el radicado interno No. 7410 de 13 de noviembre de 2018.

(...)

También, se obtuvo información referente a la fuente de materiales legalizada, de donde provienen los materiales transformados en la planta Trituradora La Esperanza, la cual corresponde al Contrato de Concesión No. GC9-081, título minero de la señora María Salima Guerra De La Espriella, mayor de edad, identificada con C.C No. 64.551.725; área en explotación minera que cuenta con licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 0978 de 4 de octubre de 2006, expedida por CARSUCRE.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss - Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS - Origen Bogotá.”

Que, mediante **Auto No. 0547 de 15 de mayo de 2020**, esta Corporación dispuso iniciar procedimiento sancionatorio contra la sociedad SM CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT 900.822.517-8, representada legalmente la señora Estefanía María Correa Muñoz identificada con cédula de ciudadanía N°1.005.624.826, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del precitado auto y se ordenó también remitir el expediente N°0623 de 30 de diciembre de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para para que

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0336

05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

designara al profesional que correspondiera de acuerdo al eje temático para que realizara una descripción ambiental, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico y rendir el informe respectivo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 7 de abril de 2022, rindiendo el informe N°0063 de 16 de junio de 2022, donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral Segundo del Auto No. 0547 de 15 de mayo de 2020, emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. *Todas las observaciones realizadas in situ y referidas en la Tabla 1, indican que el proyecto "INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA DE MATERIALES PÉTREOS AGRECONST S.A.S". identificada con NIT. 900822517-8; no cuenta con el Permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas (Sección 7, Artículo 2.2.5.1.7.1 Decreto 1076 de 2015), el cual establezca las medidas de manejo ambiental para el control y mitigación del material particulado generado en el proceso de molienda de la roca caliza a cielo abierto. Así mismo, se desconocen las medidas de manejo para la prevención y mitigación de los niveles de ruido, implementadas durante el desarrollo del proyecto.*

En el mismo sentido, la planta no atiende los lineamientos ambientales creados mediante "Resolución No. 0915 del 17 de octubre de 2014" expedida por CARSUCRE, para el desarrollo de la actividad de trituración en esta jurisdicción.

2. *De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el funcionamiento de la planta data a partir del año 2019 (ver "Informe de Visita No. 246 con fecha de 14 de noviembre de 2019", obrante en folio 1 y 2 del Exp. 623 de 2019), sin cumplir con los requisitos exigibles por la normatividad ambiental vigente, se deberá SUSPENDER de MANERA INMEDIATA la operación de la planta Agreconst S.A.S, hasta tanto no tramite y obtenga por parte de esta Corporación, los permisos a tramitar por separado y/o instrumento ambiental que permita demostrar lo siguiente:*

- *Medidas de manejo a implementar para la utilización eficiente de los materiales de construcción que se utilizan en la adecuación y operación de la planta.*
- *Manejo de residuos sólidos y especiales.*
- *Manejo de las aguas de escorrentía superficial y sub superficial a lo largo del desarrollo del proyecto, con la finalidad de evitar los procesos de erosión, deterioro del suelo y aporte de sedimentos a drenajes naturales en caso de existir en el área de influencia.*
- *Medidas de manejo para la prevención y mitigación de los impactos generados por las emisiones atmosféricas y los niveles de ruido durante el desarrollo del proyecto.*
- *Plan de Contingencia que contenga el análisis de riesgos relacionados con las actividades de almacenamiento y distribución interna de combustibles (desde el sistema de almacenamiento hacia los vehículos y/o maquinaria).*
- *Análisis de riesgos, que plantee las medidas necesarias de prevención y atención, y así asegurar la integridad de los trabajadores, la comunidad y del medio ambiente cumpliendo con la normatividad vigente.*
- *Plan de seguimiento y monitoreo.*
- *Plan de Cierre y Abandono, sobre las acciones encaminadas al AMDAM desmantelamiento y/o abandono del área, que incluya las medidas a adoptarse para evitar efectos adversos*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0336

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 JUN 2025

- al ambiente que puedan derivarse del cese de actividades y que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.
- Medidas de compensación ambiental
3. Adicionalmente, dentro del área de operación de la planta de trituración Agreconst S.A.S, se observó tala y aprovechamiento forestal de algunos árboles con altura promedio de 10 metros (ver Tabla 1); para lo cual al momento de la visita no fue presentado ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal.
4. Por todas las obligaciones de carácter ambiental dejadas de atender en cumplimiento a la normatividad vigente, se recomienda a la secretaria general de CARSUCRE, iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.”

Que, mediante Auto N°1293 de 25 de octubre de 2022, esta Corporación ordenó a la oficina de notificaciones de CARSUCRE, notificar el contenido del Auto N°547 de 15 de mayo de 2020 a la empresa **AGRECONST S.A.S.**

Que, mediante **Auto N°1459 de 5 de diciembre de 2022** esta Corporación dispuso formular contra la sociedad **AGRECONST S.A.S** identificada con NIT 900.822.517-8, el siguiente pliego de cargos:

“ARTICULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS a la sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, representada legalmente por la señora Estefanía María Correa Muñoz identificada con CC No 1 005 624 826, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0547 de 15 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo así:

- **CARGO PRIMERO:** La sociedad **AGRECONST S.A.S** con NIT 900 822 517- 8, representada legalmente por la señora Estefanía María Correa Muñoz. identificada con CC No. 1.005 624 826, presuntamente opera sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas; incumpliendo con el Decreto Ley 1076 de 2015, específicamente la sección 7. Artículo 225171.
- **CARGO SEGUNDO:** La sociedad **AGRECONST S.A.S** con NIT 900.822.517-8, representada legalmente por la señora Estefanía María Correa Muñoz, identificada con CC No 1.005 624.826, presuntamente realiza intervenciones mecanizadas en las coordenadas 1 E 850819 N:1534619, 2. E 850815 N 1534607, 3 E 850718 N 1534606, 4 E 850689 N:1534591, 5. E:850684 N:1534644, sin contar con licencia ambiental, incumpliendo con el artículo 222313, 222323 y 222362 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015
- **CARGO TERCERO:** La sociedad **AGRECONST S.A.S** con NIT 900.822.517-8, representada legalmente por la señora Estefanía María Correa Muñoz, identificada con CC No. 1.005 624 826, presuntamente realizó dentro de su área de operación, específicamente en las coordenadas E850819-N:1534619, la actividad de tala y aprovechamiento forestal de algunos árboles con altura promedio de 10 metros sin contar con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal. Incumpliendo con el Decreto Ley 1076 de 2015, específicamente en la sección 3, artículo 2.2.1.1.5.3.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **AGRECONST S.A.S** con NIT. 900.822.517-8, representada legalmente por la señora Estefanía María Correa Muñoz, identificada con C.C. No. 1.005.624.826, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0336

05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

(...)”

Que, mediante **Auto No. 0078 de 7 de febrero de 2023**, se abrió periodo probatorio por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Radicado N°1253 de 28 de febrero de 2023**, el señor Simón Montoya Osorio, en calidad de representante legal de AGRECONST S.A.S allegó oficio a esta Corporación mediante el cual presentó alegatos.

Que, mediante **Auto N°0714 de 23 de mayo de 2023**, se ordenó **REMITIR** el expediente N°623 de 30 de diciembre de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que de acuerdo al eje temático se designara al profesional idóneo para rendir informe técnico de cálculo de multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad del presunto infractor, para lo cual deberá tener en cuenta los cargos formulados mediante Auto N°1459 de 5 de diciembre de 2022, asimismo los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió el concepto técnico No. 0104 de 19 de mayo de 2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que mediante escrito con radicado N° 1253 de 28 de febrero de 2023, la sociedad AGRECONST S.A.S., presenta alegatos de conclusión indicando que frente al primer cargo, la actividad que desarrolla la empresa no le es aplicable permiso de emisiones atmosféricas, lo cual es acertado puesto que esta Corporación a través de la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CARSUCRE, estableció que para la operación de plantas de beneficio de materiales pétreos se requiere es el cumplimiento de un documento técnico denominado medidas de manejo ambiental contenidas en dicha Resolución, por lo cual no es necesario contar para su operación con permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas. Por tanto, el cargo no está llamado a prosperar.



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0336**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 JUN 2025

Por su parte, en cuanto al tercer cargo, consistente en que presuntamente la sociedad AGRECONST S.A.S. realizó dentro de su área de operación, específicamente en las coordenadas E:850819 – N:153619; la actividad de tala y aprovechamiento forestal de algunos árboles con altura promedio de 10 metros sin contar con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con el Decreto Ley 1076 de 2015, específicamente en la sección 3, artículo 2.2.1.1.5.3. el investigado manifiesta que cuentan con la resolución N°1007 de 9 de noviembre de 2021, expedida por CARSUCRE, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal de cuarenta (40) árboles en la Finca La Esperanza, Vereda La Mena del municipio de Toluvié, contenido en el expediente N°225 de 30 de septiembre de 2021, lo cual es cierto puesto que dicha información fue constatada en el citado expediente, por tanto, dicho cargo no está llamado a prosperar por contar con autorización expedida por autoridad competente.

Finalmente, con respecto al cargo segundo consistente en realizar intervenciones mecanizadas en las coordenadas 1.E: 850819 – N:1534619, 2. E:850815 - N:1534607, 3. E:850718 -N:1534606, 4.E: 850689 -N:1534591, 5.E: 850684 - N:1534644, sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por CARSUCRE, el investigado manifiesta que la materia prima piedra caliza, se obtiene de la empresa GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. la cual cuenta con licencia ambiental aprobada por parte de esta Corporación. Afirma que la materia prima es cargada con máquinas retroexcavadoras Hyundai en volquetas doble troque las cuales la transportan hasta la planta en un terreno de acopio o patio para la descarga, por tanto, indican que es falso que la empresa AGRECONST S.A.S. realice intervenciones mecánicas. No obstante lo anterior, este despacho observa que no se aportan facturas de compra ni ninguna otra prueba que demuestre sus afirmaciones y de igual forma, resulta importante traer a colación lo evidenciado en la visita realizada el día 7 de abril de 2022 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, de la cual se rindió el informe de visita N°0063, en el que se observó que en las coordenadas E:850819 N:1534619 *“existe un área excavada por medios mecánicos de acuerdo a las marcas presentes en el talud que expone el perfil de terreno intervenido, observándose estrías dejadas por el cucharón de una máquina retroexcavadora.”*. En el punto con coordenadas E:850815 N:1534607 se observó *“vista frontal del talud expuesto en superficie con anchura aproximada de 11 metros, generado a causa de las intervenciones mecanizadas”* y en las coordenadas E:850718 N:1534606 una *“segunda área intervenida con implementación de maquinaria pesada, registrándose pérdida de cobertura vegetal”*. Lo cual es evidente en las fotografías obrantes a folio 18 del expediente y que se encuentran en el respectivo informe técnico N°0063.

En ese sentido, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 623 de 30 de diciembre de 2019, se concluye que el cargo segundo establecido en el artículo primero del Auto No. 1459 de 5 de diciembre de 2022, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infraacción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0336

05 JUN 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el Decreto 1076 de 2015, anota lo siguiente respecto al concepto y alcance de la licencia ambiental, los tipos de proyectos que requieren de este instrumento y los requisitos para solicitarla ante la Autoridad Ambiental:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0336

05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago de servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

NO - 0336

05 JUN 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0336**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 JUN 2025

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, representada legalmente por la señora Estefanía María Correa Muñoz, identificada con CC No. 1.005.624.826, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el numeral segundo del artículo primero del Auto No. 1459 de 5 de diciembre de 2022, consiente en la realización de intervenciones mecanizadas en las coordenadas 1.E: 850819 - N:1534619, 2. E:850815 -N:1534607, 3. E:850718 -N:1534606, 4.E: 850689

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

N:1534591, 5.E: 850684 -N:1534644, sin contar con título minero ni licencia ambiental, incumpliendo con los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0104 de 19 de mayo de 2025, en el cual se estableció:

“(…)

3. DOSIMETRÍA DE LA MULTA:

Con el objeto de establecer una adecuada motivación para la determinación del monto de la sanción a imponer, derivada del incumplimiento del artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, al realizar intervenciones mecanizadas en las coordenadas 1.E: 850819 – N:1534619, 2. E:850815 -N:1534607, 3. E:850718 -N:1534606, 4.E: 850689 -N:1534591, 5.E: 850684 -N:1534644, sin contar con licencia ambiental, se efectúa la presente sanción conforme con lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0336

05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

A Continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa. Para el cargo único mencionado en el presente concepto técnico, se analizan los siguientes términos del Manual Metodológico para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

3.1. VARIABLES DE LA MULTA

Beneficio ilícito (B):

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) / ahorro de retraso o la sumatoria de todas

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

El cálculo del beneficio ilícito podrá realizarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Variables	Valor o Ponderación	Justificación
Ingresos directos (Y1):	\$ 0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<p>Conforme con la información obrante en el Expediente No. 623 de 30 de diciembre de 2019 (Infracción), se establece que la sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, a través de su representante legal, <u>no ha obtenido ingresos directos</u> (Y1) por la realización de los hechos que se consolidan en el cargo, teniendo en cuenta que en los informes que obran como pruebas, no se tiene evidencia de la cantidad de ingresos percibidos por la extracción de este material.</p> <p>Por lo anterior, este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
Costos evitados (Y2):	\$ 0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o actos administrativos.</p> <p>En el expediente No. 623 de 30 de diciembre de 2019 (Infracción), no existe información que permita establecer los costos necesarios para el trámite de la licencia ambiental, teniendo en cuenta que de acuerdo con la normativa actual de Carsucre, los costos de evaluación del trámite ante la Autoridad Ambiental (incluye seguimientos) y los estudios necesarios para tal fin, dependen del tipo de proyecto a ejecutar.</p> <p>Según lo anterior, según la metodología para el cálculo de multas, se tomará como un agravante dado que no se puede establecer el beneficio ilícito.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
Ahorros de retraso (Y3):	\$ 0	<p>En los ahorros de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>En este caso, no existen costos de retraso, pues durante la investigación no se demostró que el investigado contara con la información cuya omisión sustenta el cargo imputado.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
Capacidad de detección (P):	$p = 0.50$ (alta)	<p>La capacidad de detección p, hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p>

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0336**

05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Para este caso, se utilizará una capacidad de detección alta, toda vez que, el lugar objeto de infracción ambiental se encuentra colindante a una vía nacional y al peaje la Esperanza, en el municipio de Toluviejo, razón por la cual es de alta posibilidad que la Autoridad Ambiental detecte la infracción.
TOTAL DEL BENEFICIO ILÍCITO	0	

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

4.1. IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Para la identificación en concreto de las acciones que generaron riesgo se tuvo en cuenta el siguiente criterio: **INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**, artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, al realizar intervenciones mecanizadas en las coordenadas 1.E: 850819 - N:1534619, 2. E:850815 -N:1534607, 3. E:850718 -N:1534606, 4.E: 850689 -N:1534591, 5.E: 850684 -N:1534644, sin contar con licencia ambiental. Generando con esto afectaciones al paisaje y uso del suelo.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN QUE PUEDEN SER AFECTADOS

(Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados, Fuente. Metodología para el cálculo de multa por infracción a la normativa ambiental)

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos, entre los cuales tenemos:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio físico	Medio inerte	Suelo
	Medio biótico	Flora
	Medio perceptible	Unidades de paisaje

Los bienes de protección que puede ser afectados corresponden a:

- Recursos minerales
- Suelo
- Arboles

4.3. IDENTIFICACION DE LOS IMPACTOS

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0336

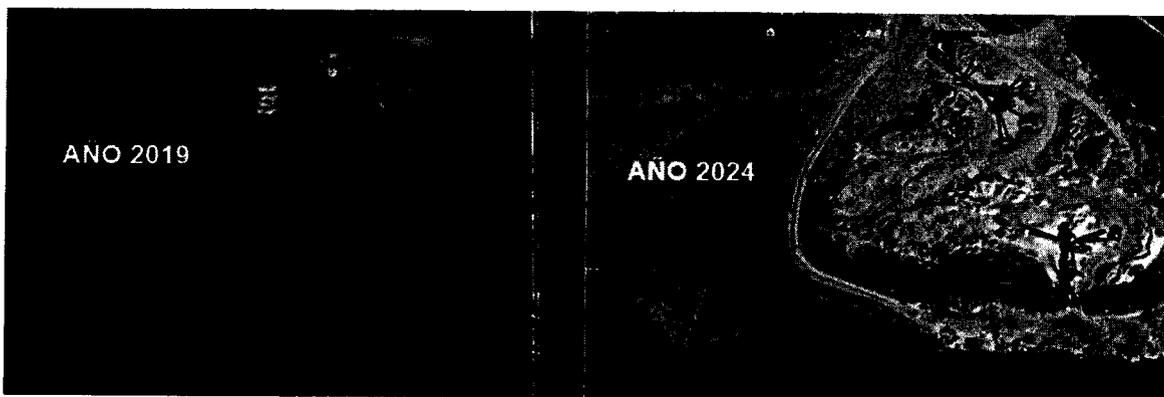
05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el riesgo potencial de la afectación se tuvieron en cuenta los siguientes impactos ambientales:

- **Degradación del Suelo:** La excavación inapropiada con maquinaria puede resultar en la pérdida de la capa superior del suelo, la cual es crucial para el crecimiento de la vegetación. Esto también puede llevar a la erosión y a la compactación del suelo.
- **Alteración de la Estructura del Suelo:** La excavación con maquinaria puede modificar la estructura natural del suelo, afectando su capacidad de drenaje y suelos de retención de nutrientes, lo que perjudica el crecimiento de la vegetación.
- **Perdida de cobertura vegetal:** Las actividades de excavación pueden afectar la flora local. Esto puede llevar a la pérdida de biodiversidad.

El análisis anterior se realizó teniendo en cuenta las observaciones establecidas en informe de visita de inspección técnica No. 0063 con fecha de 07 de abril de 2022, obrante como prueba en el expediente de infracción 623/2019, folio 16 a 19 y según lo evidenciado en las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth.



4.4. VALORACIÓN LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)

4.4.1. MATRIZ DE AFECTACIÓN. (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos. Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada).

IDENTIFICACION Y PONDERACION DE ATRIBUTOS

ATRIBUTOS	JUSTIFICACION	POND
INTENSIDAD (IN) <i>Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%. Calificación: 1.</i> Consideraciones: Esta variable se cuantifica o representa en una desviación del estándar fijado por la norma. Toda vez no existe una	(1)

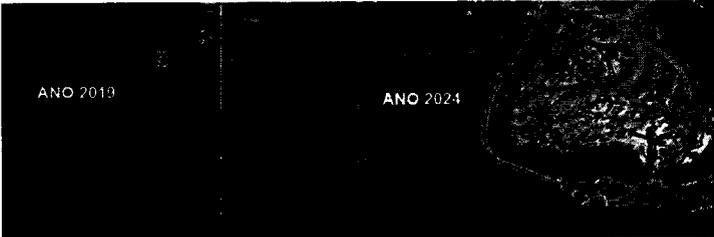
Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0336**

05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>desviación estándar fija establecida de manera general en la normativa ambiental para una licencia ambiental, ya que los parámetros de variabilidad y cumplimiento dependen del tipo de proyecto, el sector de actividad y las condiciones ambientales específicas de cada caso., se asigna a este factor el mínimo, esto es, uno (1), con fundamento en el principio de favorabilidad.</p>	
<p>EXTENSION (EX) Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno</p>	<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Calificación: 1. Consideraciones: Teniendo en cuenta los puntos georreferenciados en el informe de visita de inspección técnica No. 0063 con fecha de 07 de abril de 2022, obrante como prueba en el expediente de infracción 623/2019, folio 16 a 19, se tiene que el área afectada por intervenciones con maquinaria pesada, corresponde a 0.35 hectáreas, por lo cual se asigna a este factor el mínimo valor, esto es uno (1).</p> 	(1)
<p>PERSISTENCIA (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</p>	<p>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. Calificación: 5. Consideraciones: Teniendo en cuenta que a la fecha las intervenciones con maquinaria realizadas en el pasado en las coordenadas 1.E: 850819 – N:1534619, 2. E:850815 -N:1534607, 3. E:850718 -N:1534606, 4.E: 850689 -N:1534591, 5.E: 850684 -N:1534644, aun son visibles en el medio, como una zona escarpada, se le asigna un valor de cinco (5)</p> 	(5)
<p>REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p>	<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Calificación: 5. Consideraciones: Teniendo en cuenta que el bien de protección por sí solo no vuelve a sus condiciones anteriores a la afectación, se asigna a este factor un valor de cinco (5).</p>	(5)

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0336
05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>RECUPERABILIDAD (MC)</p> <p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</p>	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p> <p>Calificación: 10</p> <p>Consideraciones: Teniendo en cuenta, las actividades de remoción del suelo y explotación del recurso natural sin ningún tipo de medida de control, la pérdida de este suelo debido a sus características tarda muchos años en recuperarse, lo que nos indica que no hay medidas correctivas que permitan la recuperación de este recurso en un corto periodo.</p>	<p>(10)</p>
<p>IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$</p>		<p>25</p>

4.4.2. CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se determina la importancia de la afectación, la, como medida cualitativa del impacto, la cual para este caso dio 25. Una vez obtenida la importancia se clasifica de acuerdo a la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, la cual se valora como **Moderado**, en concordancia con la importancia de la afectación.

La calificación de **Moderada** se fundamenta en la probabilidad de que la falta de implementación de las medidas ambientales establecidas en la Licencia Ambiental haya generado un **riesgo potencial** para el recurso natural intervenido. Toda vez que no se garantizó el **principio de conservación**, ya que las actividades ejecutadas con maquinaria fueron realizadas sin la autorización, supervisión ni evaluaciones previas por parte de la autoridad ambiental competente.

Si bien el impacto generado no alcanzó un nivel de **afectación irreversible**, las alteraciones en el medio físico, particularmente en el **suelo**, evidencian modificaciones que aún pueden ser observadas en la actualidad. Es importante tener en cuenta que, las actividades de remoción del suelo y explotación del recurso natural sin ningún tipo de medida de control, la pérdida de este suelo debido a sus características tarda muchos años en recuperarse, lo que nos indica que no hay medidas correctivas que permitan la recuperación de este recurso en un corto periodo.

4.4.3. FACTOR ALFA DE TEMPORALIDAD

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Teniendo en cuenta que, la acción del cargo en proceso de cálculo de multa fue evidenciada como un hecho ya desarrollado mediante Informe de visita N° 0063 de 07 de abril de 2022, donde se relaciona que se evidenció un área excavada por medios mecánicos de acuerdo a las marcas presente en el talud que expone el perfil del terreno intervenido, donde se pudo evidenciar la remoción del suelo y de la cobertura vegetal ahí existente y posteriormente a esa visita de campo no se cuenta



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0336

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 JUN 2025

con material probatorio que pueda indicarnos que las actividades mecanizadas se siguieron ejecutando sin ningún tipo de permiso, con base a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), esta autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por consiguiente, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Por lo tanto, $\alpha = 1$

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.1. IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO

La infracción no genera riesgos potenciales, ni la presencia de agentes de peligro.

- Agentes químicos: No aplica.
- Agentes físicos: No aplica.
- Agentes biológicos: No aplica.
- Agentes energéticos: No aplica.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Ya que no existe técnicamente ni científicamente demostración de las afectaciones ambientales cuantificables, solo se presume afectación por el incumplimiento y desviación a la norma dada por el infractor. Además, los hechos que infringen la norma ambiental no generaron una afectación ambiental concreta, pero expusieron los bienes de protección ambiental a un riesgo de ser afectados.

Es importante resaltar que un riesgo potencial corresponde a la situación en la que existe una probabilidad significativa de que se desarrollen los impactos ambientales.

5.3. MAGNITUD POTENCIAL DE AFECTACION

Atendiendo los resultados de la importancia de afectación, que para este caso dio 18, la magnitud potencial de afectación se considera LEVE. Tabla 10 de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de afectación(m)/ nivel potencial del impacto
MODERADA	25	50

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

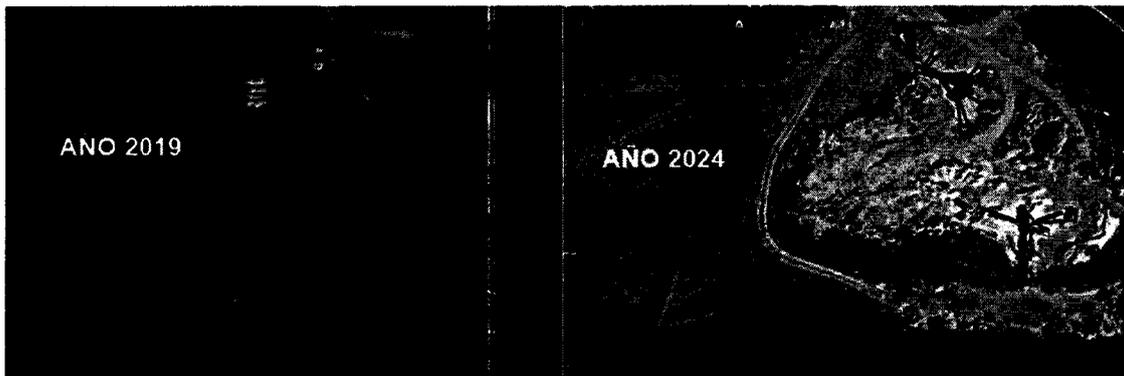
Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0336**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 JUN 2025.

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como MODERADA, teniendo como fundamento que, según los Informes de visita N° 0246 de 14 de noviembre de 2019 y N° 0063 de 07 de abril de 2022 opera una planta trituradora denominada “La Esperanza”, la cual según lo reportado no cuenta con permisos ambientales por parte de esta corporación, lo que incide en el cambio de la dinámica del área provocando que este tipo de situaciones puedan presentarse de manera recurrente, lo que genera un cambio en el uso del suelo de esta área. Por lo anterior a este ítem se le asigna un valor de cero puntos seis (0.6).



5.5. DETERMINACION DEL RIESGO

Dado que no se puede concretar en afectación ambiental debido a que no hay certeza absoluta de la afectación al recurso suelo, se procederá a evaluar el riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde:

$$R = (11.03 * SMMZV(\text{pesos})) * r$$

$$R = i \text{ (Valoración de la importancia de la afectación ambiental).}$$

Donde: r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Valor del riesgo ($r = o \times m$) $r = 0.6 \times 50$

La evaluación del riesgo arroja un resultado de 30

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por el hecho ilícito, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley, a partir de la siguiente ecuación:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0336

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 JUN 2025.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente para el año de la tasación de la multa (año 2025, \$ 1.423.500)

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times 1.423.500) \times 30$$

$$R = \$ 471.036.150$$

6. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

Causales de Agravación. Obtener provecho económico para sí o para un tercero, teniendo en cuenta que el presunto infractor obtuvo beneficio ilícito representado en ahorro de retraso (y3) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado, el cual no pudo ser calculado conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), dicha situación se considera como una circunstancia agravante, para tomar un valor de 0,2.

Las demás mencionadas en el artículo 9º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) no aplican para el caso en consideración.

Circunstancias de Atenuación. No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

Por lo anterior, $A = 0.2$

7. COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0336

05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso no se consideran costos asociados, por lo tanto, esta variable tendrá un valor de cero (0), pues CARSUCRE no corrió con algún costo adicional derivado de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.

Por lo anterior, el valor de $C_a = 0$

8. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (C_s):

La sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, se establece como MICROEMPRESA por lo cual:

Ponderación de la Capacidad socioeconómica (C_s) = 0,25.

9. CALCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

C_a : Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

C_s : Capacidad socioeconómica del infractor.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
Beneficio Ilícito (B) $B = Y \cdot (1 - P) / P$	Ingresos Directos (Y1)	\$ 0
	Costos Evitados (Y2)	\$ 0
	Ahorros de Retraso (Y3)	\$ 0
	Total, Ingreso o Percepción Económica (Y)	\$ 0
	Capacidad de Detección (P)	0,5
Afectación Ambiental Potencial	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	5
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	10
	Importancia (I) $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	25
Evaluación del Riesgo	SMMLV	\$ 1.423.500
	Magnitud potencial de la afectación (m) (Ver Tabla 10 Evaluación del nivel potencial de impacto de la	50

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0336**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 JUN 2025.

	Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental)	
	Probabilidad de ocurrencia (o)	0,6
	Determinación del riesgo (r) $r = o * m$	30
Factor de temporalidad (α) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$ (ver Tabla 9)	Número de días de infracción (d)	1
Agravantes y Atenuantes (A) Tabla 13, 14 y 15	Situación Agravante	0.2
	Situación Atenuante	0
Costos Asociados (Ca)	Trasporte, almacen...	\$ 0
	Otros	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs) Tabla 17	Persona natural, Jurídica o Ente Territorial	Persona Jurídica

9.1. VALOR DE LA MULTA

La sumatoria de la multa valorada asciende a la suma de \$ 141.310.845

10. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

10.1. Imponer como sanción a la sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, representada legalmente por la señora Estefanía María Correa Muñoz, identificada con CC No. 1.005.624.826, presuntamente por realizar intervenciones mecanizadas en las coordenadas 1.E: 850819 – N:1534619, 2. E:850815 -N:1534607, 3. E:850718 -N:1534606, 4.E: 850689 -N:1534591, 5.E: 850684 -N:1534644, sin contar con licencia ambiental, incumpliendo con el artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, una MULTA de Ciento cuarenta y un millones, trecientos diez mil, ochocientos cuarenta y cinco pesos.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado sociedad AGRECONST S.A.S

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0336

05 JUN 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con NIT. 900.822.517-8, a través de su representante legal, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a la sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, responsable del cargo segundo establecido en el artículo primero del Auto No. 1459 de 5 de diciembre de 2022, expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No 0104 de 19 de mayo de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES, TRECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$141.310.845), por la infracción relacionada con el cargo segundo establecido en el artículo primero del Auto No. 1459 de 5 de diciembre de 2022, expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad AGRECONST S.A.S con NIT. 900.822.517-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGRECONST S.A.S** con NIT. 900.822.517-8, a través de su representante legal, en la siguiente dirección: Calle 1 carrera 1 – 275 La Mena Rural en el municipio de Tolviejo, y al correo electrónico: sinconstruccionescolombia@gmail.com de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 623 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0336

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 JUN 2025

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

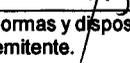
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó y Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co